



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO No 260
14 de abril del 2023



“Por el cual se decreta y ordena la práctica de unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 277 del 26 de marzo de 2022 dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No 1102 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial-2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021² y,

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES.

Que el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Que el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, mediante Acuerdo No. CNSC –20191000001726 del 04 de marzo de 2019³ convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SAN BERNARDO DEL VIENTO (CORDOBA)**, Proceso de Selección No. 1102 de 2019- Territorial 2019.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 20191000001726 del 04 de marzo de 2019⁴, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva para el empleo OPEC 78734 ofertado por la **ALCALDÍA DE SAN BERNARDO DEL VIENTO (CORDOBA)**, en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, el día 10 de noviembre del año 2021, se expidió la Resolución CNSC No. 5588 de 2021, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 78734, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, del Sistema General de Carrera Administrativa”*.

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal del **ALCALDÍA DE SAN BERNARDO DEL VIENTO (CORDOBA)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad,

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)

² Modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022

³ Modificado por el Acuerdo No. 20191000007786 del 17 de julio 2019

⁴ **ARTÍCULO 45°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente proceso de selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por el cual se decreta y ordena la práctica de unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 277 del 26 de marzo de 2022 dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No 1102 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial-2019”

el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del señor RICHAR NUÑEZ YEPES identificado con cédula de ciudadanía No. 10.940.988 por cuanto:

“(…) LA CERTIFICACION DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BERNARDO DEL VIENTO NO CUMPLE CON LO EXPEDIDO EN EL ARTICULO 15 DEL ACUERDO No. 20191000001726 DEL 04 DE MARZO DE 2019, LA CUAL DEBE CONTENER DE MANERA EXPRESA Y EXACTA LAS FUNCIONES DEL CARGO LA CUAL NO LAS TIENE CONTEMPLADAS, Y ADEMAS LA CERTIFICAN CON UN CARGO QUE NUNCA HA EXISTIDO EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDIA, EL SEÑOR ESTA POSESIONADO EN EL CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407” (sic)

Para el empleo OPEC 78734, los requisitos son:

- **Estudio:** Técnico en sistemas o carreras afines.
- **Experiencia:** Tres (3) meses de experiencia en labores relacionadas con el cargo.

La Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SAN BERNARDO DEL VIENTO (CORDOBA)**, solicitó la exclusión de la elegible, fundamentado en que la certificación no contiene las funciones y el cargo no existe en la planta de personal de la Alcaldía.

Conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005⁵, la CNSC expidió el Auto No. 277 de 26 de marzo de 2022 por medio de cual dispuso iniciar actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible **RICHAR NUÑEZ YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.940.988, de la lista conformada para el empleo identificado con código **OPEC No. 78734**, ofertado en el Proceso de Selección No 1102 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado al elegible el veintiocho (28) de marzo del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el veintinueve (29) de marzo y el dieciocho (18) de abril del 2022⁷, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Estando dentro del término señalado, el señor **RICHAR NUÑEZ YEPES**, NO ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el 07 de febrero de 2023, se expidió el Auto 75, *“Por el cual se inicia un periodo probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 277 del 26 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No 1102 de 2019”*, el cual dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Dar apertura al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 277 del 26 de marzo de 2022, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1102 de 2019, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, se ordena: Decretar y practicar las siguientes pruebas:

- Solicitar al Alcalde de San Bernardo del Viento (Córdoba) para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente Auto:
- Certifique si el documento aportado por el elegible, en la plataforma SIMO, de fecha 23 de junio de 2016 fue expedido por la entidad y en las condiciones en él comprendidas, donde se certificó que el señor RICHAR NUÑEZ YEPEZ, laboró como Bibliotecario Municipal del 01 de septiembre de 2005 a 23 de junio de 2016 (fecha de expedición del Certificado), por parte de la doctora Eliana M. Arteaga Hernández en calidad de Jefe de Talento Humano de la época.”

⁵ “La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)”

⁶ Auto No. 363 de 8 de abril de 2022, fue publicado en el sitio Web de la CNSC.

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022

“Por el cual se decreta y ordena la práctica de unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 277 del 26 de marzo de 2022 dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No 1102 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial-2019”

Como consecuencia de lo anterior, la CNSC, mediante radicado No. 2023RE035930 del 22 de febrero de 2023, recibió la siguiente información:

- Comunicación del Alcalde Municipal de San Bernardo del Viento, MAURO ALFONSO OLIVEROS GENES, a través de la cual manifiesta:

“remito certificación suscrita por la P.U de talento Humano donde consta que no se encontró copia ni original del certificado que usted solicita se valide, así mismo hace constar que para la época de expedición de dicho certificado el cargo de BIBLIOTECARIO MUNICIPAL, no existía en la planta de cargos del Municipio y el Señor RICHA R NUÑEZ YEPEZ siempre se ha desempeñado como Auxiliar Administrativo.

De igual forma adjuntamos copia de la planta de cargos vigente para la época de la certificación, copia del manual vigente y certificación del Técnico responsable del archivo de la entidad.” (sic)

- Certificación de la Profesional Universitaria de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de San Bernardo, CARMEN ELIANY PALENCIA FAJARDO, la cual indica que:

“No se encontró copia u original del certificado expedido al señor RICHA R NUÑEZ YEPEZ, así mismo se hace constar que en la planta de cargos para la época de expedición del certificado no existía un empleo denominado Bibliotecario Municipal

El señor RICHA R NUÑEZ YEPEZ, siempre ha estado vinculado en el cargo de Auxiliar Administrativo” (sic)

- Certificación del Técnico Administrativo de Archivo y Correspondencia del Municipio de San Bernardo del Viento, JULIO CESAR MADARIAGA PANTOJA, quien determinó:

“Que revisados los archivos de la entidad no se encontró copia física ni digital del certificado laboral que aporta el señor Richard Nuñez Yepez” (sic)

Adicionalmente, adjuntó la siguiente documentación:

- Copia del Decreto 817 del 03 de octubre de 2014, *“Por medio del se modifica y se establece la nueva planta de personal del municipio de San Bernardo del Viento, se determina su cargo y su grado del empleo y se dictan otras disposiciones”*
- Copia del Decreto 701 del 31 de julio de 2015, *“Por medio del cual se adopta el nuevo Manual Específico de San Bernardo del Viento, en cumplimiento al Decreto 2482 de 2014”*

Por otra parte, a través del radicado No. 2023RE032722 de 16 de febrero de 2023, el aspirante, RICHA R NUÑEZ YEPEZ, manifestó:

“Buenos días señores CNSC, en aras de aclaración del auto 75 de 7 de febrero de 2023 me permito enviar a ustedes el número de contacto y correo electrónico de la Doctora ELIANA MARÍA ARTEAGA HERNANDEZ , quien para le fecha del certificado en alegato desempeñaba en cargo de Jefa de Talento Humano de la Alcaldía de San Bernardo del Viento- Córdoba para que haga su descargo en aclaración al asunto. (...)” (sic)

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que

“Por el cual se decreta y ordena la práctica de unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 277 del 26 de marzo de 2022 dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No 1102 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial-2019”

se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004⁸, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(...

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

(...)”

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Por su parte, y dada la remisión que al respecto hace el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005⁹, es preciso observar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011¹⁰ (C.P.A.C.A.), que en su artículo 40 dispone:

⁸ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

⁹ Artículo 47. Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

¹⁰ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“Por el cual se decreta y ordena la práctica de unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 277 del 26 de marzo de 2022 dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No 1102 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial-2019”

“PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (Negrita y subraya propias).

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012¹¹, disponen lo siguiente:

*“**Artículo 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

***Artículo 165. Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrita y subraya propias).*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional¹² ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez (en este caso para la administración), y un presupuesto para la obtención de decisiones justas.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

Bajo este entendido, es importante que se decreten y practiquen pruebas de oficio que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos consagrados en los artículos 2º y 228 de la Constitución Política.

Ahora bien, frente a ordenar la práctica de la prueba testimonial solicitada por el aspirante, es pertinente indicar que los artículos 208 y 212 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), estipula:

*“**ARTÍCULO 208. DEBER DE TESTIMONIAR.** Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley.*

(...)

***ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...)”*

No obstante, previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, se deberá analizar si aquellas son conducente, pertinente y útil.

El tratadista Jairo Parra Quijano, afirma que la conducencia corresponde a: “(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una

¹¹ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

¹² Ver Corte Constitucional SU 768 de 2014

“Por el cual se decreta y ordena la práctica de unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 277 del 26 de marzo de 2022 dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No 1102 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial-2019”

comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”¹³

Por su parte, la pertinencia es la *“(…) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”¹⁴.*

En cuanto a la utilidad de la prueba, se deduce que *“(…) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo.”¹⁵*

Finalmente, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021¹⁶, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de: *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.*

La Convocatoria No. 1102 de 2019- Territorial, esta adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Lievano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA.

3. CONSIDERACIONES.

De acuerdo a lo anterior, y con el fin de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 Constitución Política) del aspirante RICAR NUÑEZ YEPEZ, es necesario decretar y practicar la prueba testimonial de la señora, ELIANA MARIA ARTEAGA HERNANDEZ, quien, según lo manifestado por el aspirante, para el momento de la firma del certificado, fungía como jefe de Talento Humano de la Alcaldía de San Bernardo del Viento, como consta en el documento cargado en la plataforma SIMO:



¹³ PARRA QUIJANO, Jairo. “Manual de derecho probatorio”, Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109.

¹⁴ Ibidem

¹⁵ Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el Auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá D.C, 8 de septiembre de 2006.

¹⁶ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por el cual se decreta y ordena la práctica de unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 277 del 26 de marzo de 2022 dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No 1102 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial-2019”

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO
SAN BERNARDO DEL VIENTO
NIT.800096804-9

Talento Humano

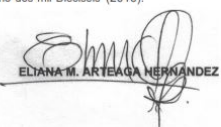
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO

LA SUSCRITA JEFE DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO-CORDOBA

CERTIFICA:

Que el señor RICHAH NUÑEZ YEPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.10.940.988, expedida en San Bernardo del Viento (Córdoba). Labora en esta entidad, desde el día 1 de Septiembre de 2005 y quien a la fecha se desempeña como único BIBLIOTECARIO MUNICIPAL hasta la fecha.

Para constancia se firma en San Bernardo del Viento, a los Veintitrés (23) días del mes de Junio del año dos mil Dieciséis (2016).



ELIANA M. ARTEAGA HERNANDEZ

Teléfono: 7554041
Dirección: Calle 8 8-22 Suro el Centro
E-mail: alcaldia@sanbernardodelviento-cordoba.gov.co

Más Gestión, Más Oportunidades

En consecuencia, se considera conducente, pertinente y útil la práctica de la citada prueba, no solo porque corresponde a una solicitud específica del aspirante sino teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Alcaldía Municipal, se presenta una incongruencia con el documento aportado, lo cual podrá ser clarificado por la servidora que ostentaba el cargo de Jefe de Talento Humano de la época.

La prueba testimonial de la señora, ELIANA MARÍA ARTEAGA HERNANDEZ, cumple los criterios establecidos para ordenar su práctica:

- La prueba es CONDUCENTE, porque es un medio probatorio permitido legalmente, específicamente en el artículo 212 del Código General del Proceso, adicional, es un medio idóneo para demostrar si el certificado aportado por el señor, RICHAH NUÑEZ, fue debidamente expedido por la Entidad nominadora, a través de la Jefe de Talento Humano de la época y si el contenido correspondía a la realidad de los hechos.
- Es PERTINENTE, el hecho que se quiere probar tiene relación directa con la justificación realizada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Bernardo del Viento en la solicitud de exclusión, *“no cumple con lo expedido en el artículo 15 del acuerdo no. 20191000001726 del 04 de marzo de 2019, la cual debe contener de manera expresa y exacta las funciones del cargo la cual no las tiene contempladas, y además la certifican con un cargo que nunca ha existido en la planta de personal de la alcaldía, el señor esta posesionado en el cargo de auxiliar administrativo código 407”*.
- Finalmente, es ÚTIL, en aras de emitir una decisión ajustada a derecho, toda vez que permite dar claridad a los hechos.

Por otra parte, se considera indispensable el decreto de la prueba testimonial del señor Alcalde Municipal, doctor Mauro Alfonso Oliveros Genes y la Profesional Universitario de Talento Humano, la señora Carmen Eliany Palencia Fajardo, toda vez que, de la respuesta emitida y la documentación anexa en respuesta a la orden contenida en el Auto Nro. 75 del 07 de febrero de 2023, se presenta una inquietud frente al cargo ostentado por el señor Richar Núñez Yépez.

Conforme la respuesta recibida, se indicó *“que para la época de expedición de dicho certificado **el cargo de BIBLIOTECARIO MUNICIPAL, no existía en la planta de cargos del Municipio** y el Señor **RICHAH NUÑEZ YEPEZ siempre se ha desempeñado como Auxiliar Administrativo**”* (Negrita y subrayado fuera de texto).

No obstante, de la documentación allegada, se observa la copia del Decreto Nro. 817 del 03 de octubre de 2014, *“Por medio del se modifica y se establece la nueva planta de personal del municipio de San Bernardo*

“Por el cual se decreta y ordena la práctica de unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 277 del 26 de marzo de 2022 dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No 1102 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial-2019”

del Viento, se determina su cargo y su grado del empleo y se dictan otras disposiciones”, en donde consta, en la fila octava (8) de la pág. 17, lo siguiente:

AUXILIAR ADMINISTRATIVO Bibliotecario)	407	04	02	Provisionalidad	recreacion Secretaria de Educación, Deporte y Recreación
--	-----	----	----	-----------------	--

(Subrayado fuera de texto)

De lo expuesto, se presenta inquietud si dentro de la planta de cargos del Municipio, el cargo de Auxiliar Administrativo ostentado por el aspirante, se denomina de igual manera como Bibliotecario, razón por la cual, es necesario acudir a la Entidad nominadora, con el fin de aclarar lo expuesto.

Las pruebas testimoniales del doctor Mauro Alfonso Oliveros Genes y la Profesional Universitario de Talento Humano, la señora Carmen Eliany Palencia Fajardo, cumplen los criterios establecidos para decretar su práctica:

- La prueba es CONDUCENTE, porque es un medio probatorio permitido legalmente, específicamente en el artículo 212 del Código General del Proceso, adicional, es un medio idóneo para clarificar las inquietudes presentadas en torno al empleo.
- Es PERTINENTE, el hecho que se quiere probar tiene relación directa con la justificación realizada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Bernardo del Viento en la solicitud de exclusión, *“no cumple con lo expedido en el artículo 15 del acuerdo no. 20191000001726 del 04 de marzo de 2019, la cual debe contener de manera expresa y exacta las funciones del cargo la cual no las tiene contempladas, y además la certifican con un cargo que nunca ha existido en la planta de personal de la alcaldía, el señor esta posesionado en el cargo de auxiliar administrativo código 407”*.
- Finalmente, es ÚTIL, en aras de emitir una decisión ajustada a derecho, toda vez que permite dar claridad a los hechos.

Por lo tanto, encontrándose el principio constitucional del debido proceso inmerso en la presente situación, se considera necesario validar que la certificación como BIBLIOTECARIO MUNICIPAL expedida por el municipio de San Bernardo del Viento, cargada en el aplicativo SIMO por el aspirante en el momento de la inscripción, hayan sido expedida por autoridad competente, en este caso, la señora ELIANA MARÍA ARTEAGA HERNANDEZ, quien era la jefe de talento humano de la Alcaldía de San Bernardo del Viento.

Es idónea la medida de practicar la prueba testimonial a la señora, ELIANA MARÍA ARTEAGA HERNANDEZ, por ser la persona que expidió el documento y se entiende que la decisión es proporcional dentro de la actuación administrativa, dado que se han garantizado los derechos constitucionales del aspirante y su fin es salvaguardar el proceso de selección bajo los más altos estándares de garantía.

Así mismo, permitirá clarificar si en la planta del municipio el cargo denominado Auxiliar Administrativo corresponde al mismo de Bibliotecario conforme lo expuesto en el Decreto 817 del 03 de octubre de 2014.

El artículo 47 del Decreto 760 de 2005 dispone que los vacíos que se presenten en el referido Decreto, se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el artículo 40º de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo”*.

Es claro que, en el marco de la actuación administrativa, la administración o el aspirante, están facultados para solicitar y/o aportar pruebas, a través de las cuales se permita dotar a la administración de criterios sólidos que permitan tomar decisiones efectivas y eficaces.

El Auto por medio del cual se decreta pruebas, se delimita exclusivamente a lo determinado en el presente acto administrativo, sin que tenga relación con el puntaje obtenido durante las pruebas y demás etapas que

“Por el cual se decreta y ordena la práctica de unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 277 del 26 de marzo de 2022 dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No 1102 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial-2019”

se han adelantado, entendiéndose que se ha respetado el debido proceso, derecho de defensa y demás garantías, así mismo, bajo la presunción de buena fe del aspirante, hasta que la misma sea desvirtuada.

De conformidad con lo plasmado en el inciso anterior, este Despacho considera pertinente, conducente, pertinente y útil, decretar de oficio y ordenar la práctica de las siguientes pruebas, únicamente para la finalidad anteriormente expuesta:

PRUEBA TESTIMONIAL: Requerir a la señora, ELIANA MARÍA ARTEAGA HERNANDEZ, quien era la Jefe de Talento Humano de la Alcaldía de San Bernardo del Viento, para la época de los hechos, con el fin de que valide el certificado aportado por el aspirante RICAR NUÑEZ YEPES, como BIBLIOTECARIO MUNICIPAL del municipio de San Bernardo del Viento, en cuanto a su veracidad, puesto que es la persona quien firma dicho documento, así como el contenido del documento.

PRUEBA TESTIMONIAL: Requerir al señor Alcalde Municipal, doctor MAURO ALFONSO OLIVEROS GENES y la Profesional Universitario de Talento Humano, la señora CARMEN ELIANY PALENCIA FAJARDO, con el fin de clarificar si en la planta del municipio el cargo denominado Auxiliar Administrativo corresponde al mismo de Bibliotecario conforme lo expuesto en el Decreto 817 del 03 de octubre de 2014.

El Proceso de Selección No. 1102 – Convocatoria Territorial 2019, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **Dar apertura** a un período probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 277 del 26 de marzo de 2022**, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1102 de 2019, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposen en el expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, **se ordena: Decretar y practicar** las siguientes pruebas:

1. Citar a la señora, ELIANA MARÍA ARTEAGA HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 30.664.986, para que a través de la plataforma TEAMS, el **día 20 de abril de 2023 a las 10: 00 am**, rinda testimonio de los hechos objeto de la presente actuación, en su condición de Jefe de Talento Humano de la Alcaldía de San Bernardo del Viento (Córdoba), para la época de los hechos.
2. Citar al doctor MAURO ALFONSO OLIVEROS GENES, identificado con la cedula de ciudadanía 11.165.944 y a la señora CARMEN ELIANY PALENCIA FAJARDO, identificada con la cedula e ciudadanía 1.070.820.310, para que a través de la plataforma TEAMS, el **día 20 de abril de 2023 a las 11: 00 am**, rindan testimonio de los hechos objeto de la presente actuación, en su condición de Alcalde Municipal de San Bernardo del Viento (Córdoba) y Profesional Universitario de Talento Humano
3. Citar al aspirante, RICAR NUÑEZ YEPES, para que asista a la diligencia, a través de la plataforma TEAMS, el **día 21 de abril de 2023 a las 10:00 am y 11: 00 am**

"Por el cual se decreta y ordena la práctica de unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 277 del 26 de marzo de 2022 dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No 1102 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial-2019"

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que los servidores MIGUEL FERNANDO ARDILA, Asesor y ANDREA CATALINASOGAMOSO, Profesional especializada, adscritos a este Despacho, adelanten la diligencia de recepción de los testimonios indicados en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, el contenido del presente Auto, a la señora, ELIANA MARÍA ARTEAGA HERNANDEZ, a la dirección electrónica: eliarteaga31@hotmail.com.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, el contenido del presente Auto, al doctor Mauro Alfonso Oliveros Genes, Alcalde de San Bernardo del Viento (Córdoba), a la dirección electrónica contactenos@sanbernardodelviento-cordoba.gov.co

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, el contenido del presente Auto, a la señora CARMEN ELIANY PALENCIA FAJARDO, Profesional Universitaria de la Alcaldía de San Bernardo del Viento (Córdoba), a la dirección electrónica contactenos@sanbernardodelviento-cordoba.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO- Comunicar el contenido del presente Auto al señor RICAR NUÑEZ YEPES identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.940.988, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad - SIMO⁵, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

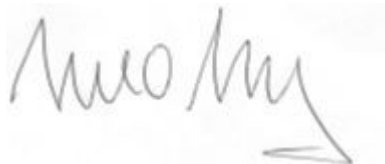
ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, el contenido del presente Auto al Presidente de la Comisión de la Alcaldía de San Bernardo del Viento, al doctor, JHONNY ALBERTO PALOMO MADARIAGA, a la dirección electrónica contactenos@sanbernardodelviento-cordoba.gov.co.

ARTÍCULO. NOVENO - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO. DÉCIMO. -Contra el presente acto administrativo, por ser un acto de trámite, no proceden recursos, de acuerdo con los artículos 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 14 de abril del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO